



EXPEDIENTE : N° 849-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : LANGOSTINERA SLAVA S.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE TUMBES.
 SECTOR : PESQUERÍA

Lima, 23 ENE. 2013

Sumilla: En los seguidos contra la empresa Langostinera Slava S.R.L. se ha resuelto sancionar al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar el reporte de monitoreo semestral del periodo 2008-II.

Sanción: 0.5 UIT.

Lima,

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio de Notificación N° 1014-2012-PROIDUCE/DIGSECOVI-Dsvs notificado el 18 de febrero de 2012¹ (folio 10 del Expediente), se comunicó a la empresa Langostinera Slava S.R.L.², titular de una concesión acuícola de mayor escala ubicada en la Zona El Potrero y Jely, distrito, provincia y departamento de Tumbes, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes hechos:

| HECHO IMPUTADO | NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN ADMINISTRATIVA |
|--|---|--|
| No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-II. | Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante. RLGP). | Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. |

¹ Dicho documento fue recibido el 18 de febrero de 2012 a las 11:30 am por la señorita Annie Rodríguez Gonzales, la cual se identificó como hija del representante legal de la empresa, con DNI N° 00238510 (información que resulta válida según consulta realizada en el sistema de Validación de Registros de Identidad del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC), conforme a los requisitos establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

² La empresa Langostinera Slava S.R.L. es titular de la autorización para dedicarse al cultivo de langostino a mayor escala, en un terreno de su propiedad de 30.0000 hectáreas, ubicada en la Zona El Potrero y Jely, distrito, provincia y departamento de Tumbes, conforme se especifica en la Resolución Ministerial N° 011-96-PE emitida el 03 de enero de 1996, y modificada mediante Resolución Directoral N° 048-2002-PE/DNA, información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción (folio 12 del Expediente).



2. A través de las Cartas N° 555-2012-OEFA/DFSAI/SDI y N° 631-2012-OEFA/DFSAI/SDI, emitidas el 19 de setiembre y 25 de octubre de 2012, respectivamente, se reitera los cargos imputados en el párrafo anterior, precisándose la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD publicado el 17 de marzo de 2012 (folios 13, 14, 18 y 19 del Expediente).
3. La empresa Langostinera Slava S.R.L. no ha emitido descargos relacionados al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si la empresa Langostinera Slava S.R.L. incumplió o no con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, debido a que no presentó el reporte de monitoreo ambiental del periodo 2008-II, lo cual constituye una infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado: Se verificó que la empresa administrada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2008-II.

5. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP³.
6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁴ deberán realizar semestralmente⁵ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

³ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁴ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁵ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
10. De acuerdo a lo antes señalado la empresa Langostinera Slava S.R.L. como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental⁶ tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales -DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre⁷.
11. Conforme a los hechos detallados por la DIGAAP en el Oficio N° 992-2010-PRODUCE/DIGAAP se consignó en el citado documento que el fiscalizado (folio 01 del Expediente):

"(...) no ha cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo en Acuicultura correspondiente al II semestre del 2008, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, (...)"



12. Mediante el Informe N° 144-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 10 de junio de 2011, emitido por la DIGAAP, se corroboraron los hechos registrados en el Oficio citado en el párrafo 11, consignando lo siguiente respecto la empresa fiscalizada (folios 02 del Expediente):

"(...) habría incurrido en presunta infracción administrativa, establecida en el numeral 39 del artículo 134° del dispositivo legal de la referencia c)⁸ al no presentar el reporte de monitoreo correspondiente al II semestre 2008 de su resolución autoritativa".

13. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Oficio N° 992-2010-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 144-2011-

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁷ Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁸ Cabe señalar que el la referencia c) del Informe N° 144-2011-PRODUCE/DIGAAP se refiere al Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que modifica el D.S. N° 012-2001-PE.



PRODUCE/DIGAAP-Dsa, se observa que la empresa Langostinera Slava S.R.L. incumplió la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo del período 2008-II.

14. Cabe preciar que la empresa y administrada no ha emitido descargos, no obstante habersele notificado oportunamente y habiéndosele otorgado el plazo de Ley respectivo para que emita los mismos.
15. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita la comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa Langostinera Slava S.R.L.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Langostinera Slava S.R.L.

16. La infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo⁹ al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
17. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina que la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Langostinera Slava S.R.L. la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | SANCIÓN | DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN | CÁLCULO DE LA MULTA | TOTAL MULTA |
|--------|--|---------|-------------------------------------|--|-------------|
| 39 | No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | Multa | 0.5 UIT por cada período incumplido | Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II | 0.5 UIT |



⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

| Código | Infracción | Sanción | Determinación de la sanción (multas en UIT) |
|--------|--|---------|---|
| 39 | No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. | Multa | 0.5 UIT |

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.



18. En tal sentido, corresponde imponer una multa de 0.5 UIT a la empresa Langostinera Slava S.R.L. debido a que no presentó el reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2008-II.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

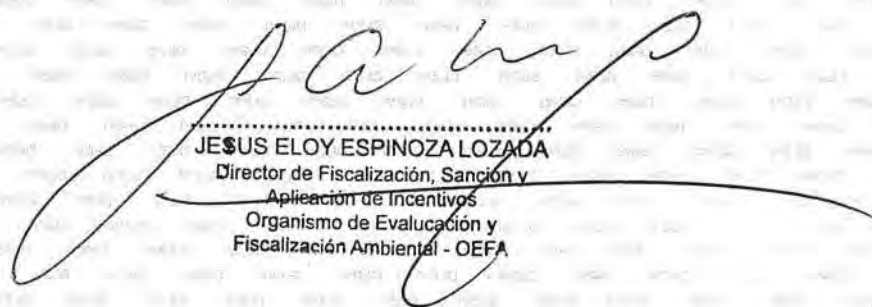
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Langostinera Slava S.R.L. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

